



JURISDICCIÓN

VOLUNTARIA

RADICADO: 08001405300320220062800

DEMANDANTE: SIXTA TULIA CASTILLO BERDUGO

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de *Jurisdicción Voluntaria*, presentada por la señora SIXTA TULIA CASTILLO BERDUGO, recibida electrónicamente el 20 de octubre del 2022, encontrándose pendiente de admisibilidad. Sírvese proveer.

Barranquilla, treinta (30) de noviembre de 2022.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO

SECRETARIA



JURISDICCIÓN

VOLUNTARIA

RADICADO: 08001405300320220062800

DEMANDANTE: SIXTA TULIA CASTILLO BERDUGO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la señora SIXTA TULIA CASTILLO BERDUGO, a través de apoderado judicial, el doctor *Leonardo Andrés Angulo Navarro*, presenta proceso de *Jurisdicción Voluntaria*, con el objeto se ordene la inscripción de registro civil de nacimiento a favor de su hijo RENE PÉREZ CASTILLO, procede el despacho a decidir acerca de la admisibilidad de la misma, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Encuentra el despacho, que la demanda bajo examen, es radicada por la señora SIXTA TULIA CASTILLO BERDUGO, en favor de su hijo RENE PÉREZ CASTILLO, anunciando que hasta la fecha cuenta con 42 años de edad; siendo así, es una persona con capacidad legal, atendiendo a lo dispuesto a los artículos 1502 del Código Civil, en concordancia, con el artículo 34 de la misma norma; ahora, en el líbello de la demanda no obra poder para actuar por parte de quien requiere la inscripción del registro civil; como tampoco, se anuncia circunstancia alguna que haga necesaria la actuación de la madre como agente oficioso; lo anterior, de acuerdo a lo señalado en el artículo 57 del Código General del proceso, así:

“Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo; bastará afirmar dicha circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado por la presentación de la demanda o la contestación (...)”

En conclusión, este juzgado determina necesario el otorgamiento de poder por parte del señor RENE PÉREZ CASTILLO, o en su defecto, el anunciamiento de los impedimentos en virtud del cual la señora SIXTA TULIA CASTILLO BERDUGO se encuentra facultada para actuar como agente oficioso, a fin, de garantizar el trámite regular de las actuaciones en las etapas procesales.

En mérito de lo expuesto, este juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de *Jurisdicción Voluntaria* presentada por la señora SIXTA TULIA CASTILLO BERDUGO, madre del señor RENE PÉREZ CASTILLO, por las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.



SEGUNDO: Requerir a la parte demandante para que, en el término de 5 días, contados a partir del día siguiente a la publicación de la presente providencia, subsane las deficiencias anotadas.

TERCERO: Mantener el proceso en Secretaría por (5) días, a fin de que el demandante subsane los defectos de la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIÉRREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d3278bced03b1137690aa273e81c34afb1e543456d427b81085c3263186cd56**

Documento generado en 30/11/2022 04:21:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>